Año económico de 1889-90 Miércoles 10 de Julio Núm 9.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados, se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

CAPITULO VII

Arriendos á venta libre por los Ayuntamientos encabezados obligatoriamente

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebren por mas de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variación las tarifas de los derechos durante el tiempo porque se estipulen.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentando en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y la cantidad que corresponde en proporción al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento sin el aumento que se asigna para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujeción á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies según las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos á quienes se refiere el capítulo 4.º, art. 23 de este reglamento.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse en el «Boletin oficial» de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limítrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminar el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas; siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantía para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituídos el dia y hora señalados en el anuncio en el local designado para la subasta las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejore.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán acordar el medio de administración municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde, como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicación provisional del remate antes de dar por terminado el acto publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el término de quinto día.

Contra la decisión de la Oficina provincial expresada podrán reclamar, dentro del término de ocho dias desde la notificacion administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la Administración de Contribuciones oponiéndose á la aprobación de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince dias, ante la Dirección general del ra-

(1.) Véase el número anterior

mo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la via gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el dia 1.º del año económico en que deben empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

CAPITULO VIII

Forma de realizar los encabezamientos gremiales voluntarios.

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con mas los recargos autorizados.

Art. 63. En el caso y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dós terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobación de las oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial; se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoria absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero dia, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoria de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adaptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que este se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, asi como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia, por tanto de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres segun se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPITULO IX

Facultad de venta exclusiva al por menor

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, los que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince dias; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho dias al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPITULO X

Forma de realizar los arriendos municipales por venta á la exclusiva.

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.ª El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del limite marcado por la ley.

2.ª Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.ª Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relacion á lo resuelto por el Ayuntamiento

4.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya

7.ª Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE.

Circular.

En el «Boletin oficial» del viernes 5 del actual se halla consignado por la Intervención de Hacienda de esta provincia la aplicación dada á los recargos municipales sobre las contr[...] ciones directas recaudadas en el 4.º [...] mestre de 1888-89 para atencione[s] 1.ª y 2.ª enseñanza con arreglo [...] Real orden de 8 de Octubre de 1[...]

En las dos penultimas casillas [...] ran el importe de las obligacione[s] 1.ª enseñanza de dicho trimestre [...] entregado por dicha Intervencio[n] esta Caja especial; la diferencia [...] resulta es la que adeuda cada A[y]tamiento para dichas obligaciones.

Encargo con todo interés á los s[...] res Alcaldes que en el improrrog[able] término de ocho días, manden e[n]gar sus respectivos débitos á fi[n] evitar los apremios que dispone e[l ar]tículo 3.º de la Real orden de 1[...] Junio de 1882, toda vez no es just[o] equitativo que los Maestros de esc[...] estén sin satisfacer de sus respect[ivas] dotaciones.

Orense 8 de Junio de 1889.—El [Go]bernador Presidente, Gregorio de [...]jares.—José Villamarín, Secretari[o]

CAPITANÍA GENERAL

DE

Marina del Departamento de Fe[rrol]

Edicto.

D. Emilio López Lorenzo, [...]niente Ayudante y Fiscal [...] segundo Tercio de Reserva [...] Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del Ay[un]tamiento de Viana del Bollo [...] provincia de Orense, sin la d[e]bida autorizacion el soldado del [re]ferido Tercio de Reserva Mel[itón] Gonzalez Incógnito, á quien [es]toy sumariando por dicha ca[usa]. Usando de la jurisdiccion que [las] Reales ordenanzas conceden [en] estos casos á los Oficiales [del] Ejército y Armada, por el p[re]sente primer edicto, cito, lla[mo] y emplazo al citado Melitón G[on]zalez Incógnito, señalándole [el] cuartel de Nuestra Señora de [los] Dolores en este Departamen[to] donde deberá presentarse á [dar] sus descargos dentro del térm[ino] de treinta días, contados desd[e la] publicación de este edicto; y d[e no] comparecer se le seguirá la [su]maria ateniéndose á los re[sul]tados.

Ferrol 30 de Junio de 1889. Por mandato: el Escribano d[e la] sumaria, Marcelino Serrano. V.º B.º: el Teniente Fiscal, E[mi]lio López.

AYUNTAMIENTOS

Don Avelino Marquina, Sec[re]tario del Ayuntamiento de Ve[rea].

Certifico: que en el libro de [ac]tas de la Junta municipal res[pec]tiva del corriente año, const[a] del tenor siguiente:

«En la casa consistorial [del] Ayuntamiento de Verea á [...] diez de la mañana del dia 22 [de] Junio de 1889, previa la op[...]

tuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados que á continuación se expresan, al objeto de dar nuevamente cuenta de los presupuestos ya aprobados refundidos del ejercicio actual de 1888 á 89, y ordinario para el próximo año económico de 1889 á 90. Discutidos detenidamente los gastos y observando que no es posible introducir alteración alguna en ellos, toda vez que se han consignado tan solo los absolutamente indispensables para cubrir los servicios que están á cargo de las Corporaciones municipales se acordó fijarlos en la forma siguiente, según lo comprueban los ejemplares adjuntos.

Presupuesto refundido de 1888-89.

	Pesetas
Total de gastos	20.956 81
Idem de ingresos	21.757 80
Sobrante	800·99

Presupuesto ordinario de 1889-90

Total de gastos	17.141·26
Idem de ingresos	17.812·12
Sobrante	877·85
El recargo del 100 por 100 sobre consumos consignado en el ordinario importa	11.609·73
El 100 por 100 sobre el mismo según los nuevos cupos	7.304
Resulta de menos	4.303·73
Por lo que dejó de cobrarse en el 4.º trimestre	3.425·88
Del ejercicio actual del recargo municipal con motivo de la bonificación hecha á los contribuyentes	2.901·93
Resulta por lo tanto el déficit total para cubrir las atenciones de los presupuestos refundido y ordinario	6.327·81

Acto seguido abrióse debate sobre los ingresos, y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en su grado máximo todos recursos ordinarios permitidos por la legislación vigente adaptables á las circunstancias de esta localidad, la Junta las aceptó sin oposición alguna, acordando para cubrir el déficit de 3.936 pesetas 38 céntimos resultantes, solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la respectiva autorización al objeto de percibir un arbitrio extraordinario adicionado á la tarifa general de consumos las especies siguientes:

	Pesetas.
Patatas, su precio medio 75 céntimos arroba, gravada á 10 reales se calcula el consumo en cincuenta mil arrobas que producen	5.000
Leña, precio medio 25 reales gravamen cuatro reales se calcula el consumo 26.000, producen	1 040
Hierva, precio medio cinco reales, se calcula	280
Total	7.320

Resulta de menos 7 pesetas 81 céntimos.

Y por último se acordó la instrucción del expediente con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes para cubrir el referido déficit por medio del repartimiento general vecinal, y que se publique este acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia y demás sitios de costumbre, para conocimiento de los contribuyentes á fin de que los que se crean perjudicados puedan interponer las reclamaciones dentro del término de diez dias, á contar desde su inserción en dicho periódico.

Con lo cual se ha levantado la sesión firmando esta acta los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—José González.—Benito Arias. — Manuel Arias.—Ignacio Arias.—José Fernández.—Santiago Rodriguez.—Blas Iglesias.—Antonio Fernández.—José Iglesias.—Cayetano González.—Antonio Martinez. José Basalo.—Manuel Rodriguez.—Bernardino Miguez.—José Feijóo.—Avelino Marquina, Secretario.»

Y para que conste libro la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Verea á 23 de Junio de 1889.—Avelino Marquina.—Visto bueno: González.

Laroco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito se expone al público desde esta fecha á los efectos de reclamacion, por ocho dias.

Asimismo y á idénticos fines, se expone al público el padron de vecinos por término de quince dias, que tambien se contarán desde esta fecha, pasados que sean dichos plazos no se oirán reclamaciones uno y otro pueden consultarse en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Laroco Julio 3 de 1889.—El Alcalde, Juan A. Rodriguez.

Peroja.

Confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico actual de 1889 90, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse de sus respectivas cuotas.

Igualmente en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º de la ley de 2 de Mayo último y la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 4 de dicho mes, se hace saber: queda expuesto al público y á disposicion de todos cuantos quieran examinar el padron de vecinos, lo mismo que las hojas declaratorias que sirvieron de base para la formacion del repetido padron de vecinos; para que durante el término de quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio puedan entablar las reclamaciones que crean procedentes.

Peroja Julio 6 de 1889.—El Alcalde Presidente, Camilo Taboada.

Bola.

El padron de habitantes de este distrito, formado en cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último y Real orden de 4 siguiente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de hoy hasta el quince del actual, durante dicho término, los vecinos y habitantes del municipio pueden enterarse de dicho padron y entablar las reclamaciones que consideren oportunas.

Bola, Julio 1.º de 1889.—El Alcalde Presidente, José María Blanco.

Avion.

En cumplimiento de lo que determina el art. 223 del reglamento para el impuesto de consumos y disposicion 10ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio del año último, el Ayuntamiento y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento del citado impuesto para el corriente año económico de 1889-90, acordó que se intente en primer término los encabezamientos parciales ó gremiales declarando obligatorio, para el caso de que no haya licitacion, el arriendo á venta libre ó exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, para lo que se invita á los respectivos gremios, á fin de que hasta el dia 13 presenten las proposiciones que deberán cubrir los cupos totales.

Para el caso de que no produjese efecto los encabezamientos gremiales, tenga lugar el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago por tres años por el importe del cupo total con sus recargos, cuya subasta se celebrará en esta Consistorial el dia 14 próximo de diez á doce de la mañana, y no teniendo efecto ésta se verifique otra en el mismo dia de tres á cinco de la tarde con la venta exclusiva por un año de todas las especies tarifadas, celebrándose la segunda y última subasta el dia 21 siguiente á la misma hora de tres á cinco de la tarde en dicha Consistorial: admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del importe total del cupo y recargos, que se hallará de manifiesto.

Avion Julio 7 de 1889.—E. A., Antonio Sieiro.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA
DE LO CRIMINAL DE ORENSE.

Don Juan Ricoy, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente y en nombre de la Seccion que presido, cito, llamo y emplazo á Emilio Sanchez Incógnito, hijo de Draulina, natural de Pain de Graices, partido de Orense, de 22 años, soltero, labrador, á fin de que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Tribunal para extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde con los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todos los funcionarios de la policía judicial la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Orense primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Ricoy.—El Secretario, Augusto R. Caula.

Don Juan Ricoy, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo á José Santamaria Dominguez, hijo de Benito y de Josefa, natural de Fondo de Vila, partido de Celanova, vecino de Raiña, de 25 años, casado, labrador, á fin de que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca

ante este Tribunal para asistir á las sesiones del juicio oral que tiene pendientes en causa por hurto; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde con los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los funcionarios de la policía judicial la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Tribunal en la carcel de esta ciudad.

Orense primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Ricoy.—El Secretario, Augusto R. Caula.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

—

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instruccion del partido de Orense.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Ramos Rodriguez, vecino del lugar de las Maus, parroquia de San Juan de Baños, término municipal y partido de Bande; para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletin oficial de esta provincia comparezca en la audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaracion indagatoria en sumario que instruyo sobre tentativa de envenenamiento a Manuel do Rego.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que, caso de ser habido dicho procesado, procedan á su detencion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en Orense á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

Señas del procesado.

Estatura regular.
Barba negra y corta.
Nariz chata.
De 51 años poco más ó ménos de edad.
Vestia en principios de Mayo de 1888, capa azul fina.
Traje usado y sucio.
Sombrero negro, y
Calzaba zuecos.

—

Don Benito Antonio Calviño, funcionando de Juez de instruccion de este partido.

Por la presente que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á José Blanco Dominguez, labrador y vecino de Cutian en el Ayuntamiento de Antas, partido de Chantada y de las señas que se expresarán; para que dentro del término de diez dias se presente en la sala de audiencia de este partido para ser enterado de una resolucion de la superioridad; apercibido que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo ó todas las Autoridades asi civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Lalin á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benito Antonio Calviño.—José Gil Mein.

Señas de José Blanco Dominguez.

Edad 55 años.
Estatura regular.
Pelo cano.
Ojos azules.
Cara redonda.
Nariz afilada.
Barba poblada y cana.
Viste:
Pantalon, chaleco y chaqueta, de paño vinteno.
Calza zapatos, y
Sombrero del país.

PARTE NO OFICIAL.

—

Habiéndose extraviado una vaca el dia 8 del que rige del campo de la feria de esta ciudad, se ruega al que la haya encontrado se sirva dar razon en la imprenta de este periódico, que se le abonará su manutencion. El color de ésta es rubio y de mediana edad.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.